

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunas corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitación los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos prescindían de ciertos requisitos, hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el art. 78 de la ley provincial y el 19 de la de obras públicas hacen respectivamente á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y Real decreto de 27 de Febrero de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputacion como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento de instruccion, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Vista la consulta hecha por V. S. en 30 de Mayo último respecto de la inteligencia que debe darse el art. 41 del reglamento de exenciones físicas tan luego termine el plazo de tres meses que el citado artículo señala para la celebracion del juicio de exenciones por causa de inutilidad física;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S.:

1.º Que los mozos á quienes se refiere el citado art. 41 son los que no acudan á hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades dentro del plazo señalado en dicho artículo; mas no los que absolutamente carezcan de inutilidad que alegar.

2.º Que lo dispuesto en el mismo artículo no se opone á que se les declare útiles para el servicio militar, si á juicio de los Facultativos que los reconozcan en la caja resultase no tener defecto ni enfermedad que les exima del indicado servicio.

3.º Que en los artículos 38, 39 y 40 del reglamento citado se dispone el tiempo y modo de hacer la comprobacion de los defectos por los cuales hayan sido los mozos declarados útiles condicionalmente para el servicio, sin que ninguna disposicion vigente prevenga se les destine á cuerpo para ser en él observados.

Y 4.º Que al determinar el artículo 153 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en el caso expresado en el mismo quedará el prófugo en iguales condiciones que si hubiese ingresado en caja oportunamente, se refiere tan solo á la penalidad señalada en los artículos anteriores; mas no al tiempo y modo de alegar las exenciones que puedan asistirles, toda vez que de esto se trata en otro capítulo diferente de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía, con motivo de haberse

opuesto la Comision provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 de Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.

Y 2.º Que despues de compulsadas dichas licencias, queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Octubre.)

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 179.

Habiendo desaparecido del pueblo de Silió, en el Ayuntamiento de Molledo, el 24 de Setiembre último el joven Arsenio Lavid y Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del mismo, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Santander 3 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Señas del Arsenio Lavid.

Edad 11 once años, blusa azul, pantalón de mahon color ceniza, descalzo, sin nada en la cabeza y sin camisa.

Circular núm. 130.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza en comunicacion fecha de hoy me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en telegrama de 3 del actual me dice lo siguiente:

«Ministro en telegrama de ayer me dice: Sustituciones solicitadas por reclutas sorteados para Ultramar segun circular 3 Setiembre deben quedar resueltas definitivamente dia 15 del actual, dia en que espira el plazo, á fin de que desde el siguiente puedan disponerse de la totalidad de los contingentes como mejor convenga al servicio. Prevéngalo así V. E. á los Gobernadores y que á su vez adviertan de ello á los interesados para su inteligencia. Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se sirva disponer la inmediata insercion del preinserto telegrama en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el preinserto oficio, se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Santander 5 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.708.

DON JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. José Vazquez y Rojí, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Primera», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Peña del Vidrio, término del lugar de Coó, Ayuntamiento de Los Corrales, que linda al N. terreno comun del pueblo de Coicillos, y al S., E. y O. terreno comun de Coó. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el ya citado, desde el cual en direccion O. y á 40 metros de distancia se halla el nacimiento de la fuente Peña del Vidrio; desde él se me-

dirán al O. 100 metros, al E. 200 metros y al N. y S. los que faltan para completar las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el 29 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este día, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1879.  
—José Calderon y Cubas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**D. EDUARDO GARCÍA AGÜERO**, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Maximino Ruiz y Ruiz, natural de Santander, de estado soltero, de cuarenta y ocho años de edad y que falleció en esta ciudad el día treinta de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y ocho, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos formados por fallecimiento intestado de dicho D. Maximino Ruiz, que cursan en la Escribanía del infrascrito, advirtiéndole que se han presentado á reclamar la herencia D. Celedonio Ruiz, hermano del difunto, y los hijos de su otro hermano también difunto, que se llamaba D. Roman Ruiz.

Habana veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*García Agüero*.—P. M. de S. S.—Por Suarez: *Francisco de Castro*.

**DON RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO**, Juez accidental del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte ab-intestato de D. Francisco García y Gutiérrez, natural de Herrera de Ibío, término municipal de Mazcuerras, para que se presenten á deducirle ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, á virtud de exhorto recibido de expresado Juzgado de la Habana, donde se siguen dichos autos de ab-intestato.

Dado en Valle de Cabuérniga á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Rafael Gonzalez de Cosío*.—P. M. de S. S.; *Manuel F. Rubin*.

**D. DIONISIO VELEZ Y MAZORRA**, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el pleito á que se refiere se dió la siguiente sentencia:

En Villacarriedo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Licenciado don Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto el precedente pleito civil ordinario seguido entre partes, de la una como demandante D. Fernando Muñoz y Mazorra, representado primero por el Procurador D. Diego de Quevedo y luego por D. Amadeo Roldan, que sigue estándolo, y de la otra como demandados D. Baltasar y don Patri-

cio Ruiz y Sainz, representados á su vez por el Procurador don Francisco Lasprilla, y don Donato, Manuel, Crispulo, Florentina y Ana María Ruiz y Sainz, y por la ausencia y rebeldía de estos últimos los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de cantidades.

Resultando que en diez y siete de Julio del año próximo pasado se interpuso por el Procurador Quevedo demanda á nombre de D. Fernando Muñoz, en la que sentando como hechos que D.ª Josefa Sainz y Gutierrez habia fallecido en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete bajo testamento otorgado en veinte y seis de Junio del mismo año ante el Notario don Dionisio Velez, instituyendo por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes á sus hijos Manuel, Patricio, Donato, Baltasar, Crispulo, Florentina y Ana María Ruiz y Sainz; y que á su fallecimiento quedó debiendo á D. Fernando Muñoz y Mazorra novecientas pesetas setenta y ocho y medio céntimos de gastos hechos en su establecimiento y algunas sumas prestadas segun las liquidaciones, y además seis pesetas veinte y cinco céntimos, importe de artículos que su representado suministró á Florentina y Ana María, hijas de la D.ª Josefa, para atender á los gastos en el día que esta otorgó testamento, que con lo anterior da un total de novecientas siete pesetas tres céntimos y medio, ó sean tres mil seiscientos veinte y ocho reales veinte céntimos; como fundamentos de derecho: que la deuda está reconocida por la D.ª Josefa y firmada por su hija Florentina y además por dos testigos presenciales; que las deudas hereditarias son un gravámen de todos los bienes del finado y que solo se reputan bienes de este los que quedan despues de satisfechas las deudas á que estaba obligado, y que siendo herederos sus hijos citados y pasando á ellos las obligaciones segun la regla de que el que contrata lo hace por sí y por sus herederos, es incuestionable que contra ellos tiene derecho á dirigirse en reclamacion de su crédito; y acompañando á ella tres cuentas privadas, una certificacion de defuncion, la del acto de conciliacion y el poder, y haciendo la manifestacion de que no acompañaba el testamento por no tenerle en su poder, concluyó manifestando hacer uso de la accion personal y suplicando se condene en definitiva á D. Donato, Patricio, Baltasar, Manuel, Crispulo, Florentina y Ana María como únicos herederos de su madre D.ª Josefa Sainz y Gutierrez á que paguen á D. Fernando Muñoz y Mazorra las novecientas siete pesetas y tres céntimos y medio y las costas:

Resultando que conferido de ella traslado á los demandados le evacuó en nombre de don Baltasar y don Patricio el Procurador don Francisco Lasprilla en dos de Diciembre siguiente haciendo la manifestacion de no oponerse á la demanda, pero que se entienda contra los bienes de la deudora doña Josefa, cuya herencia á nombre de sus representados admitia á beneficio de inventario y á reserva de reclamar lo que les quedó debiendo su madre, y concluyó suplicando se le tuviera por no opuesto á la demanda y que se entendiera contra los bienes de la deudora, cuya herencia admitia á beneficio de inventario, reservando reclamar lo que se les debía, y por la no comparecencia de los demandados fueron declarados rebeldes, entendiéndose las sucesivas actuaciones que á ellos hacian referencia con los estrados del juzgado:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica los Procuradores Quevedo y Lasprilla insistieron en lo que anteriormente tenian manifestado y á

peticion de los mismos se recibió el pleito á prueba:

Resultando que el Procurador don Amadeo Roldan á nombre del demandante y por revocacion que este hizo del poder que antes al Procurador don Diego de Quevedo habia otorgado, durante el término concedido para la misma solicitud que las demandadas doña Florentina y Ana María Ruiz juraran posiciones á tenor la primera de ser de ella la firma puesta en las liquidaciones con la demanda presentadas verificadas por su madre D.ª Josefa y D. Fernando Muñoz en las fechas que en las mismas se indican y cierto su contenido y las dos ser cierto que para atender á los gastos el día que su madre otorgó testamento se surtieron de varios artículos del establecimiento de D. Fernando por valor de seis pesetas veinticinco céntimos, cuya cantidad deben:

Resultando que el Procurador don Francisco Lasprilla solicitó que el demandante jurará á su vez posiciones á tenor de ser cierto que sus representados estaban cuando falleció su madre el uno en Madrid y el otro en Sevilla, sin haber venido despues á esta provincia y que no han percibido ni dispuesto de cosa alguna de lo que dejó á su fallecimiento, contestando afirmativamente á los dos particulares:

Considerando que en este litigio y por parte del demandante se hace uso de la accion personal en virtud de la que solicita sean condenados los siete demandados á pagar como únicos herederos de su madre la suma que por aquel se fija debida por esta y es indudable que para que aquella prosperara debiera haberse demostrado no solo la existencia de la obligacion por parte de la finada, sino su trasmision por testamento ó en otra forma á los que les da el nombre de herederos para poder de ellos exigirla:

Considerando que lejos de haber esto tenido lugar no se ha articulado otra prueba que la confesion bajo juramento indecisorio de dos de los demandados respecto á haber tomado del establecimiento del demandante géneros por valor de seis pesetas y veinte y cinco céntimos que no han pagado y el reconocimiento por uno de estos mismos de la firma puesta al pié de las liquidaciones y como cierto su contenido, confesiones y reconocimientos que podrán perjudicar á los que los hacen pero en modo alguno á aquellos que ninguna intervencion en ellos han tenido ni en ninguna forma les han prestado su asentimiento:

Considerando que en igual ó parecido caso se halla lo manifestado por los otros dos demandados que han comparecido al juicio allanándose á la demanda, pero con la condicion de entenderse á aceptar la herencia á beneficio de inventario, pues admitido el allanamiento debe ser respecto á ellos y en la forma en que lo hacen, y mayormente cuando justifican no haber realizado en los bienes de la finada hecho alguno por el que se les pudiera tener como herederos incondicionales:

Considerando que no obligándose el hombre á más que á aquello que aparece querer quedar obligado, por la prueba traída á autos no puede sancionarse otro compromiso contraído por los demandados que el que estos han expuesto en sus declaraciones ó manifestaciones:

Considerando que no puede tenerse por heredero á aquel que no se demuestra lleva esta cualidad por alguno de los títulos reconocidos en derecho, acreditado en la forma que la ley señala; por ante mí el Escribano falló: que debía condenar y condenaba á Ana María Ruiz y Sainz y Florentina Ruiz y Sainz al pago al demandante D. Fernando Muñoz, de seis pesetas veinte y

cinco céntimos; y á la segunda además en union de los otros dos demandados D. Baltasar y D. Patricio Ruiz y Sainz á la suma que por defuncion y herencia de su madre deban responder de los folios siete al diez y que dan un total de novecientas siete pesetas tres y medio céntimos, salvo el beneficio de inventario que los dos últimos alegan absolviendo á los demás demandados de la demanda contra ellos interpuesta.

Así por esta su sentencia que se notificará en forma y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—*Modesto Zamora Lafuente*.—*Dionisio Velez*.

Está copiada á la letra de la original; y para que conste y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia mandó el presente en Villacarriedo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Dionisio Velez*.

**D. ALFONSO DOCE** por la gracia de Dios Rey Constitucional de España; y en su nombre D. Victor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Antonio Mendez y García, natural de Viovelez, del concejo del Franco, Juzgado de Castropol en la provincia de Oviedo, carpintero, con residencia últimamente en la ciudad de Santander, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su última insercion en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones á su mujer Generosa Mendez Viso, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez se excita el celo de todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del José Antonio Mendez y García, cuyas señas se expresarán á continuacion, y caso de ser habido, procederán á su captura, detencion y conduciran á este Juzgado con la debida seguridad.

### Señas del procesado.

Edad treinta y un años, estatura regular, cara larga, ojos garzos, nariz larga, barba poblada con bigote, pelo castaño oscuro, y color bueno. Viste pantalon y chaleco de paño oscuro, chaqueta de paño también morado, camisa de algodón de color, gorra color castaña con cinta morada y blanca, y calza botas de becerro.

Dada en Torrelavega á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Victor Covian*.—P. S. M. *Pedro Perez Fernandez*.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablandado ceniciento, larga y degollada de pescuezo; garras abiertas, girando hácia adelante, largas y delgadas; ojeras del mismo color; parida; de edad de 5 años y más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno. La persona que sepa su paradero y la tenga en su poder avisará al dueño del café de *La Iberia* en Ontaneda quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.

## PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.

## CONCESION GRATUITA.

Leñas con destino al consumo de los hogares.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Ayuntamiento en que radican.	Número de carros.	Especie.	Tasa-cion — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitio y límites.
456	Bardal.	Bustamante.	Campó de Yuso.	30	Roble.	30	Poda.	2	Bardal: N. fincas, E. las peñas, S. monte de Villasuso y O. Pramañez.
457	Humanos.	Lanchares.	Idem.	90	Idem.	90	Entresaca de piés menores de 25 centímetros en circunferencia.	Idem.	Humanos: N. y E. sierra, S. Sal de Pedro y O. Martas. Ceba: N. y O. sierra, E. y S. fincas particulares.
458	Hontanillas.	Monegro.	Idem.	130	Idem.	130	Poda.	3	
460	El Angel.	Orzales.	Idem.	130	Idem.	130	Extraccion de leñas rodadas y limpia.	Idem.	Las Brenas: N. término de Valdearroyo, E. rio Ebro, S. la Frente y O. Carabeos.
462	Dehesa y Soto.	Poblacion.	Idem.	100	Idem.	100	Entresaca de piés menores de 25 centímetros en circunferencia.	Idem.	Dehesa: N., E., S. y O. sierras. La Crespa: N. Aguayo, E. Lanchares, S. el pueblo y O. Comunidad.
464	Servillas.	Servillas.	Idem.	30	Idem.	30	Limpia.	2	
465	Matacorrales.	Servilleja.	Idem.	30	Idem.	30	Entresaca de piés menores de 25 centímetros en circunferencia.	Idem.	El Moro: N. y S. sierra, E. y O. Villasuso.
466	Collado.	Costana.	Idem.	30	Idem.	30	Limpia.	Idem.	Campiza: N. Aguayo, E. fincas, S. y O. Monegro.
467	Selgordo.	Villasuso.	Idem.	100	Idem.	100	Entresaca y corta de 12 piés de roble secos é inmaderables.	3	Las Campizas: N. campo alto, E. sierra, S. Barcenillas, y O. Ceba.
443	Dehesa.	Celada.	Campó de Suso.	60	Idem.	60	Entresaca y leñas muertas.	2	Sobardal: N. carretera concejil, E. término de Naveda, S. sierra y O. término de Mazandrero.
445	Llanios y Hayuco.	Abiada.	Idem.	150	Haya.	115	Leñas muertas y rodadas.	3	Llanios: N. rio, E. la Solana, S. cuesta Calamuco y O. el Brañizo.
447	La Guariza.	Fontibre.	Idem.	60	Idem.	60	Limpia y leñas muertas.	2	La Guariza: N. rio Ebro, E. término de Salces, S. y O. sierra.
448	Cuesta.	Izara.	Idem.	120	Roble y haya.	120	Entresaca de piés menores de 100 centímetros en circunferencia.	3	Las Llanos: N. sierra, E. término de Villaescusa, S. idem de Olea y O. el callejon de la Majadía.
450	Dehesa redonda y Cuestas.	Ormas.	Idem.	100	Idem.	100	Limpia y leñas muertas.	Idem.	Cuesta Colina: N. rio, E. Cuesta Tejosa, S. rio y O. el prado.
451	Dehesa.	Proaño.	Idem.	100	Roble.	100	Limpia.	Idem.	Portillos: N., E. y S. sierras y O. término de Villar.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Ayuntamiento en que radican.	Núm. de carros	Especie.	Tasa- cion — Pts.	Modo de veri- ficar el apro- vechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitio y límites.
453	Hazas y Rebollar.	Soto.	Campó de Suso.	200	Roble, haya y abedul.	200	Limpia.	3	Ballantú: N. y E. río, S. La Hoces y O. término de Orzales.
454	Somaleon.	Soano.	Idem.	100	Roble y haya.	100	Entresaca de piés menores de 100 centímetros en circunferencia.	Idem.	La Costana: N. río Somahoz, E. Los sobacos, S. Las cuberas y O. sierra.
455	Mezuz.	Villacantid.	Idem.	50	Roble.	50	Idem.	2	Mezuz: N., S. y O. sierra y E. aprovechamiento anterior.
486	Costado.	Entrambasaguas.	Idem.	150	Roble y haya.	115	Leñas muertas y rodadas.	3	Cabezo y Dehesa: N. fincas y sierra, E. Berezal y Canabias, S. sierra y río y O. braña y sierra.
487	Dehesa y Tamarero.	La Hoz.	Idem.	80	Roble.	80	Leñas muertas y limpia.	2	Dehesa y Tamarezo: N. y E. término de Villar, S. carretera y O. fincas particulares.
488	Sobardal.	Mazandrero.	Idem.	50	Idem.	38	Leñas muertas y rodadas.	Idem.	La Solana: N., S. y O. sierra y E. río.
489	Dehesa.	Naveda.	Idem.	100	Idem.	100	Entresaca y leñas muertas.	3	Cagigal y Agua Roiz: N., E., S. y O. fincas particulares.
490	La Tejera.	Villar.	Idem.	80	Idem.	80	Limpia y leñas muertas.	2	Linares: N. y E. sierra, S. y O. término de la Hoz.
471	Dehesa.	Aldueso.	Enmedio.	40	Idem.	40	Limpia.	Idem.	Las Colladas: N. río Besaya, E. sierra, S. sitio de las Portillas y O. los Arroyales.
473	Dehesa y Soto.	Cañeda.	Idem.	100	Haya.	100	Idem.	3	Valde las Cortes: N. cumbre, E. los Valles, S. sierras y O. corta anterior.
474	Santa María.	Celada.	Idem.	60	Idem.	60	Poda.	2	Campulario: N. y O. carretera, E. y S. Matamorosa.
476	Bardal.	Cervatos.	Idem.	100	Roble.	100	Limpia.	3	Bardal: N. y E. ejido, S. Hoyo y O. Villaescusa.
478	Dehesa.	Fresno.	Idem.	60	Arbusto de acebo.	60	Idem.	2	Tras la muela: N. término de Rioseco, E. campo, S. Sautiurde y O. Fontecha.
480	Objeda.	Orna.	Idem.	60	Roble.	60	Limpia de mata de roble.	Idem.	Acebal: N. vedado, E. el Solo, S. calero, y O. Retortillo.
481	Hijedo.	Mancomunidad de varios pueblos.	Idem.	410	Idem.	410	Idem.	3	Hijedo: N. arroyo de las Cruces, E. canal de lo quebrado, S. O. sierra.
483	Bardal.	Villaescusa.	Idem.	30	Idem.	30	Idem.	2	Canaleja: N. sierra, E. Las Brañas, S. carretera de Canaleja y O. Izara.
491	Vallejo.	Pesquera.	Pesquera.	100	Haya.	100	Entresaca de piés menores de 30 centímetros en circunferencia.	3	Los Llanos: N. arroyo, E. canal del Pernal, S. sierra y O. peña del Herrero.
495	Dujos.	Medianedo.	Las Rozas.	600	Roble.	600	Limpia, leñas muertas y rodadas.	Idem.	Arcillon: N. Prolaya, E. monte de Orzales, S. término de Carabeos y O. monte Orna.
497	Hijedo.	Llano, Renedo y Simon.	Idem.	600	Idem.	450	Leñas muertas y rodadas.	Idem.	Rozadía y Palomera: N. y E. sierra, S. Pertagales y O. Peñacollada.
499	Dehesa y Vallejada.	Bustasur.	Idem.	200	Roble y haya.	200	Poda y entresaca.	Idem.	Baralaces y Vallejadas: N. sierra bardal, E. sierra y fincas, S. arroyo y término de los Carabeos y O. monte, dehesa y monte de Carabeos.
502	Dehesa.	Villanueva.	Idem.	100	Roble.	100	Poda y limpia.	Idem.	Brena: N. Somo, E. Hijedo, S. término de Bustasur y N. término de Arroyo.

(Se continúan.)